INFORME AL DESPACHO.-MONTERÍA, OCTUBRE 22 DE 2021.

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó juramento de la denuncia de bienes mediante escrito enviado a través del correo institucional; está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de pago.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación ordinario

DEMANDANTE: NEYS MARMOL HORTA

DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

RADICADO: 230013105002-2019-00166-00

MONTERIA, OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES:

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por el Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 20 de NOVIEMBRE de 2019 en oralidad dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS-TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que no fue apelada, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condenó a la accionada **ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO**, entre otros, a pagar a la señora **NEYS MARMOL HORTA,** las sumas por los conceptos que a continuación de relacionan**:**

Cesantias: $2.234.327, vacaciones: $1.199.023, reembolso de aportes a la seguridad social $119.205, sumas que deberán ser indexadas desde el 1º de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago.

Asi mismo condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante los aportes a la seguridad social a favor de la demandante por los meses comprendidos desde el 16 abril a diciembre de 2012, enero , febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero a octubre de 2014 y enero a noviembre de 2015, los cuales deberá pagar al fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante o en fondo que ella elija, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo; finalmente condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante con el fin de hacer efectiva la condena impuesta por el despacho, mediante escrito allegado a través del correo institucional de este despacho, solicita la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, costas y gastos del presente proceso ejecutivo

Como quiera que en el expediente no existe documento que acredite que la demandada haya cancelado a la demandante el valor de las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, presentada como título ejecutivo, como tampoco las costas de las mismas, se librará el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral a favor de la señora **NEYS MARMOL HORTA** y en contra de la demandada **ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO,** por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

La suma de $3.552.555 por concepto de cesantías, vacaciones, prima de servicios y reembolso de aportes a la seguridad social, suma que será indexada desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

La suma de $828.116 por concepto de Costas a cargo de la demandada –numeral 7º sentencia primera instancia-.

Costas y gastos del presente proceso.

Igualmente se librará mandamiento de pago en contra de la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, en el sentido de pagar a favor de la demandante los aportes a la seguridad social a favor de la demandante por los meses a partir del 16 abril a diciembre de 2012, enero , febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, enero a octubre de 2014 y enero a noviembre de 2015 cuales deberá pagar al fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante o en fondo que ella elija,

previo cálculo actuarial que realice dicho fondo**,** para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 443 del C.G.P.

Tocante a la notificación de este proveído al representante legal de la ejecutada, se surtirá por ESTADO toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia en forma presencial el 19 de diciembre de 2019, dentro del término de 30 días-Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

MEDIDAS CAUTELARES:

Se decretará la solicitada en el numeral 1º de escrito de medidas cautelares.

1.- El Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegasen a depositar por la demandada ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO IDENTIFICADA CON NIT. 812.001.846-4, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDAT o CDTS de los siguientes Bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario. Oficiar a los señores Gerentes de cada una de estas entidades Bancarias comunicándoles la medida

.2. En Cuanto a la medida, donde solicita el Embargo y retención de dineros que le adeuden las entidades: Nueva EPS, Coomeva, Salud Total, Sanitas por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto que tengan con LA ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO IDENTIFICADA CON NIT. 812.001.846-4, se abstendrá el despacho de decretarla, toda vez que no indica con precisión a que servicios se refiere su solicitud, si son servicios médicos u otros.

3. Tocante a esta tercera medida donde pide el Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegasen a depositar por el demandado ESE CAMU de puerto escondido identificada con NIT. 812.001.846-4, de parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, antes denominado FOSYGA,

Los recursos que gira ADRES a las Empresas Sociales del Estado, tienen el carácter de inembargables porque tienen una especial protección, en atención a toda vez que los dineros no son de propiedad de las entidades a quienes se le deba girar, es decir, no hacen parte del patrimonio de las mismas, si no que pertenecen concretamente al sistema de salud y tienen una destinación legal como es la prestación de servicio de salud.

Aunado a ello, los recursos girados por parte de la ADRES a las Empresas Sociales del Estado, entre otras, tienen como objeto garantizar el servicio de salud de los afiliados y

además cumplir con la obligación de cancelar los servicios de salud que la red pública y privada le ha prestado o prestará a sus usuarios.

Por lo anterior no es procedente decretar dicha medida, en razón a que los dineros que pretende embargar el accionante, en este caso concreto, no pertenecen a la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, toda vez que los mismos son inembargables.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NEYS MARMOL HORTA** y en contra de la demandada **ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO,** por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

La suma de $3.552.555 por concepto de cesantías, vacaciones, prima de servicios y reembolso de aportes a la seguridad social, suma que será indexada desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

La suma de $828.116 por concepto de Costas a cargo de la demandada –numeral 7º sentencia primera instancia-.

Costas y gastos del presente proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, en el sentido de pagar a favor de la demandante señora **NEYS MARMOL HORTA**, los aportes a la seguridad social demandante por los meses a partir del 16 abril a diciembre de 2012, enero , febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, los cuales deberá pagar al fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante o en fondo que ella elija, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo, para lo cual se concederá a la demandada un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÒN de los dineros que tenga o llegare a depositar la demandada ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO IDENTIFICADA CON NIT. 812.001.846-4, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDAT o CDTS de los siguientes Bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, siempre y cuando pertenezcan ***a gastos de mantenimiento o recursos propios de la demandada. Lo anterior conforme lo***

establece el D.L.28 de 2008 y la Sentencia C-1154 de 2008. Oficiar en tal sentido a los señores Gerentes de cada una de estas entidades Bancarias comunicándoles dicha medida.

LÍMITE DE EMBARGO: $7.000.000.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas de embargo solicitadas en los numerales segundo y tercero de la solicitud de medidas cautelares, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la demandada de este proveìdo, por ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

dnc

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2c56ca5f263984dc693e5ef7ba3f9bdaadb5e563e8048e5cbbb4d0f1f8469083***
Documento generado en 22/10/2021 03:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica